

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole, que una vez notificada la apoderada de la demandada manifiesta la imposibilidad jurídica y fáctica, de pronunciarse frente a los hechos, toda vez, que en la actualidad no es sujeto de derechos y obligaciones en materia pensional, dado que, por disposición de la ley, la Nación asumió el pasivo pensional de la empresa, a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P – FONECA, cuyo vocero es la Fiduciaria La Previsora S.A. Sírvase a proveer.
Barranquilla, marzo 2 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00278 00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HUGO ANGEL JIMENEZ ALVAREZ Y OTROS
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los documentos aportados y lo manifestado por la apoderada judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., respecto a la imposibilidad jurídica y fáctica, de pronunciarse frente a los hechos de la demanda, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante RESOLUCIÓN No. SSPD – 20211000011445 DEL 24/03/2021, ordenó la LIQUIDACIÓN de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo que se hace necesario aplicar la sucesión procesal, la cual está contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicado por remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)”

Respecto al sucesor procesal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el Decreto 042 de 2020, especialmente lo dispuesto en sus artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6, así como el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, y el Contrato de Fiducia N°

6192026 del 9 de marzo de 2020, suscrito por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual la Fiduprevisora S.A. actuando en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo - Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe - FONECA, asumió en su totalidad la gestión del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., es del caso reconocerla como sucesora procesal, en los términos de la norma antes expuesta.

Así mismo, el artículo Segundo, de la Resolución arriba señalada, dentro de las medidas ordenadas, establece en su inciso f), lo siguiente:

“f) La advertencia al público y a los jueces de la República que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (la) liquidador (a).”

Ahora bien, en razón al ingreso de la Nación como parte pasiva de la demanda y que el contrato de fiducia para la constitución del FONECA, fue suscrito por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se debe comunicar lo aquí decidido a dicha entidad, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en los artículos 46 y 610 del C.G.P., aplicados por remisión normativa contenida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LA NACIÓN - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como **SUCESOR PROCESAL** de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido en el presente proceso, a La Nación - Fondo Nacional Del Pasivo Pensional Y Prestacional De La Electrificadora Del Caribe S.A. ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., La Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente, del presente proceso, a la LIQUIDADORA designada de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRIGUEZ
JUEZ